



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SILVIA RUANO CARDENAS
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICACIÓN: 005-2023-00049-00
SENTENCIA No. T-054 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Ruano Cárdenas en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el 11 de febrero ingresó por urgencias a la Clínica Sanitas, donde fue diagnosticada inicialmente con “*celulitis de la cara*”; sin embargo, a pesar de suministro de antibióticos no ha cedido y dado el TAC realizado, tiene una posible trombosis del seno cavernoso izquierdo y sobreinfección en el espacio masticador izquierdo, lo cual debía ser tratado de manera urgente.

Dada la gravedad de su padecimiento fue remitida para la UCI de la Clínica Farallones, el día 13 de febrero para ser tratada por un cirujano maxilofacial e infectólogo, siendo intervenida quirúrgicamente el 14 de febrero por el especialista para drenar y continuar con el manejo en la unidad de cuidados intensivos donde estuvo hasta el 18 de febrero y luego remitida a hospitalización hasta el 27 de febrero, fecha en la que el médico tratante decidió su manejo en domicilio e “*indicando de voz que sería tratada con médicos domiciliarios para seguir recibiendo el antibiótico de manera endovenosa*” y siendo dada de alta al día siguiente, sin ser valorada y menos tenerse en cuenta las recomendaciones como “*control semanal con médico maxilofacial, curaciones por enfermería ambulatoria dos veces al día por 30 días*”. Además, hace énfasis que, a la fecha de egreso de la Clínica, según los exámenes médicos presentaba un nivel de plaquetas en 995 siendo el nivel máximo de referencia, lo cual indica un nivel de infección muy alto y que ha seguido en aumento que actualmente corresponde a 1.240.000, lo cual pone su vida en riesgo, siendo un error del médico tratante darle de alta para manejo en casa.

Ya para el 3 de marzo, acudió de manera particular a cita de control con el cirujano maxilofacial, quien encuentra “*PACIENTE QUE PRESENTO CELULITIS Y ASCESO DE ORIGEN ODONTOGENICO, MANEJADA CON DRENAJE, ACUDE A VALORACION POR PRESENTAR AUMENTO DE VOLUMEN EN REGION TEMPORAL. SE REALIZO PUNCION, SE OBTUVO CONTENIDO PURULENTO, SE REALIZA DRENAJE POR PUNCION, Y SE REALIZA DRENAJE DE ZONA MASETERINA – BUCAL. TRAE REPORTE DE HEMOGRAMA CON PLAQUETAS BASTANTE ELEVADAS. REFIERE CONTROL CON INTERNISTA, CONSIDERO VIGILANCIA ESTRICTA. CONTRL EN 8 DIAS. Y DIRECCIONARA URGENCIA SEN CASO DE NO MEJORA SIGNOS Y SINTOMAS*”, encontrándose en urgencias de la EPS y a la espera de una remisión de carácter urgente a un centro médico de complejidad alta donde cuenten con profesionales de la salud especialistas en hematología, infectología y maxilofacial; sin embargo, no se ha realizado el proceso necesario para su traslado, señalando que no hay disponibilidad.

Expresa que su estado de salud es grave y que su atención no ha sido la más adecuada y oportuna por el servicio de urgencias, puesto que requiere del suministro urgente de antibióticos y anticoagulantes que no se han prestado debidamente, empeorando así el proceso infeccioso que presenta y reitera que debe tenerse en cuenta que su “*tratamiento debería ser realizado en un centro médico de mayor complejidad, ya que la clínica Farallones quienes son los conocedores de mi proceso médico y quienes con su alta pusieron inminente mi vida*”.

Debido a las situaciones presentadas y en aras de que se amparen sus derechos fundamentales solicita a través de la acción de tutela, se ordene a la EPS que se ordene su traslado inmediato a una clínica de nivel 3 para poder ser tratada oportunamente y “*sugeridamente la Fundación Valle del Lili, ya que en la clínica Farallones con su actuar negligente*” han puesto en riesgo su vida.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 1306 del 6 de marzo de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Fundación Valle del Lili, a la Clínica Farallones y a la Superintendencia Nacional de Salud, se corrió traslado a la EPS Sanitas y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS-**: Manifestó sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, así mismo, expresa que la accionante acude por segunda vez al trámite de tutela indicando que requiere ser trasladada a una IPS de III nivel de complejidad para recibir tratamiento médico.

Sin embargo, la señora Ruano Cárdenas, se encuentra hospitalizada en la Clínica Sebastián de Belalcázar, donde le están siendo dispensados todos los servicios necesarios para el tratamiento de sus patologías, remitida desde la IPS Centro medico Tequendama, precisa que la Clínica donde se esta es una IPS de IV nivel de complejidad sin que hayan indicado que no pueden seguir garantizando el tratamiento de la paciente y menos aún que hayan elevado una solicitud para que la accionante sea remitida a otra IPS, por lo tanto, no han vulnerado ningún derecho fundamental y están prestando un tratamiento integral e idóneo con cargo al PBS y la recuperación de su condición actual de salud.

Como consecuencia de ello, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Entidades vinculadas

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD-: Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

FUNDACION VALLE DEL LILI-: Indica que la accionante no ha sido comentada por su EPS para la remisión a esa institucional, además de no registrar historia clínica como paciente de esa IPS, por lo que desconocen su condición clínica actual. Expresa que es obligación de la EPS remitir y/o direccionar a sus afiliados a su red de prestadores de servicios de salud. Así mismo, expresa que la autorización de prestación de servicios de salud corresponde a las Entidades Promotoras de Salud en caso que resulten procedentes de conformidad con las normas que regulan el SGSSS. En merito a lo expuesto, solicita desvincular de la presente acción de tutela a Fundación Valle del Lili por no ser vulneradora de ningún derecho fundamental del paciente.

CLINICA FARALLONES-: Manifiesta que la labor de la IPS es prestar los servicios de salud a los afiliados del SGSSS, bajo las condiciones contractuales que se establezcan con las EPS como lo establece la norma y el PBS. Señala que, validado el caso, por parte de la Clínica se prestaron los servicios en salud que la accionante en su momento requería de acuerdo a los protocolos médico y el cumplimiento de los principios que rigen la prestación del servicio de salud, sin incurrir en acción u omisión que amenace o vulnere los derechos fundamentales de la señora Silvia Ruano Cárdenas.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales deprecados conforme lo expresado en el libelo tutelar.



De otro lado se tiene que revisado el escrito de tutela y la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Cali donde cursó una acción constitucional en contra de la EPS accionada y promovida por la accionante, se establece que lo aquí pretendido no ha sido objeto de amparo constitucional y menos aún que de los hechos y pretensiones haya duplicidad, puesto que lo solicitado corresponde a situaciones fácticas diferentes que cronológicamente se excluyen entre sí.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien la formuló se encuentra legitimada para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad del SGSSS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Esgrime la agente oficiosa que la accionante se encuentra en un grave estado de salud, considera que ello se debe a que no ha recibido la atención mas adecuada y oportuna en el servicio de urgencias, pues a su parecer el tratamiento debería adelantarse en una clínica de nivel 3; motivo por el cual pretende se ordene a la EPS accionada que disponga el traslado de la paciente a una clínica de dicho nivel, para lo cual sugiere que se tenga en cuenta la Fundación Valle del Lili. Por su parte la EPS ha expuesto que la señora Ruano Cárdenas, se encuentra hospitalizada en la Clínica Sebastián de Belalcázar, la cual tiene IV nivel de complejidad; donde le están siendo dispensados todos los servicios necesarios para el tratamiento de sus patologías; aclara que en su momento fue remitida desde la IPS Centro Médico Tequendama y que es la segunda vez que acude a este mecanismo constitucional para pedir traslado de IPS, no obstante sostiene que no se está trasgrediendo sus derechos fundamentales y contrario a ello se le está brindando un tratamiento integral e idóneo.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que la señora Ruano Cárdenas se encuentra diagnosticada con “*CELULITIS Y ABSCESO EN CARA*”², que si bien se tiene que la accionante se encuentra recibiendo atención medica en urgencias, en la Clínica Sebastián de Belalcázar, según se desprende de su historia clínica; aquella se siente inconforme en virtud a un hecho anterior, acaecido ante otra IPS y pretende se ordene por este mecanismo constitucional, a la EPS, que disponga su traslado a la Fundación Valle del Lili, sin que cuente con orden medica que así lo determine.

En este punto, corresponde recordar que la Honorable Corte Constitucional, ha establecido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela que “*el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.*”³, de lo que se colige que al Juez le esta vedado, emitir ordenes relativas a los servicios de salud o de prestaciones, no ordenados por el galeno tratante, a menos que se trate de un hecho notorio, en los casos específicos que el tribunal de cierre ha determinado.

En tal virtud y como quiera que la presente acción de tutela fue incoada con el fin de que se disponga a través de este mecanismo, el traslado de la señora Ruano Cárdenas, “*una clínica de nivel 3*” para lo cual sugiere ser remitida a la “*Fundación Valle del Lili*” Sin que obre prueba de la orden medica que así lo determine y sin que se vislumbre además la trasgresión de los derechos fundamentales de la accionante, pues contrario a lo expuesto por la agente oficiosa; en la actualidad se evidencia que se está brindando la atención medica que requiere la accionante, conforme el criterio de los galenos tratantes.

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Página 3 del archivo 02Anexos del expediente OneDrive

³ T-023 de 2013 Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.



Si bien, no se desconoce la difícil condición de salud que puede estar soportando la afectada, resulta inviable, como ya se advirtió, ordenar a través de este mecanismo constitucional servicios de salud y médicos no prescritos por el médico tratante, pues dicha labor le corresponde al profesional de la salud, quien tiene la idoneidad, las capacidades académicas y científicas para verificar la necesidad⁴ de los procedimientos o medicamentos y demás servicios que requiera la paciente; sin que pueda de manera alguna esta administradora de justicia desbordar la competencia que se le ha otorgado. **Por consiguiente, se negará el amparo constitucional reclamado.**

Ahora bien, encontrándose ya para proferir sentencia, fue remitida por reparto, nuevamente la acción de tutela aquí estudiada, la cual fue presentada nuevamente por la agente oficiosa, habiendo correspondido esta vez al Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá bajo la radicación 760204089001-2023-00045-00. No obstante, dicho recinto judicial, una vez la recibió emitió auto de fecha 8 de marzo del presente año mediante el cual ordenó remitirla por competencia a este recinto judicial en virtud de lo normado en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017; por consiguiente, se dispondrá su acumulación y se definirá el asunto la presente decisión, precisando desde ya que revisado el escrito tutela se vislumbra que aquel es idéntico a la aquí estudiada y en efecto se entrevé sin dubitación alguna que hay identidad en las partes, en los hechos y similar finalidad o pretensión, lo cual se traduce en la duplicidad de la acción.

La Corte Constitucional ha manifestado que **“Duplicidad en la interposición de la acción de tutela. (...) Para la Corte Constitucional dicho ejercicio indebido es calificado como “temeridad”, pues se tiene como actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma, cuyo ejercicio se describe como la interposición de tutelas idénticas; sin embargo, en el desarrollo interpretativo de dicha figura ha señalado que, si bien el Decreto 2591 de 1991, le otorga al juez de tutela, la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud impetrada, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto se deberá identificar si el actuar del accionante (i) envuelve una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de “obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”; (iii) deje al descubierto el “abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la “buena fe de los administradores de justicia”.**

Cabe señalar que no sucede lo mismo y así lo ha advertido esta Corporación, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.”⁵

En ese orden de ideas, en el asunto analizado se observa la existencia de duplicidad en la acción de tutela remitida por reparto, sin embargo, no se calificará como temerario el actuar de la accionante, por considerar que, al parecer debido a su desconocimiento, su necesidad extrema de defender los derechos fundamentales que considera trasgredidos y su subjetivo e imperioso deseo que se proceda conforme a lo por ella pretendido ha presentado nuevamente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por impetrada por la señora **SILVIA RUANO CARDENAS**, bajo la radicación **005-2023-00049-00** por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ACUMULAR la acción de tutela identificada bajo la radicación 760204089001-2023-00045-00, remitida por competencia Juzgado Promiscuo Municipal Alcalá, Valle Del Cauca, con fundamento en el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

⁴ Sentencia T-160/14 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla

⁵ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



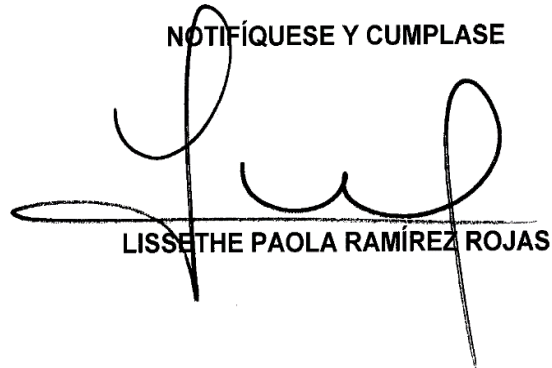
TERCERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la solicitud de tutela por impetrada por la señora Silvia Ruano Cárdenas, bajo la radicación 760204089001-2023-00045-00 por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS